

INE/CG512/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-AG-58/2018 Y POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA A ESTE CONSEJO POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL FONSECA CANTO EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, identificado con el número INE/CG426/2017. En dicho Acuerdo se aprobaron, entre otros puntos, los requisitos y plazos para que la ciudadanía presentara ante la autoridad electoral la manifestación de intención para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Presidenta o Presidente, Senadora o Senador, Diputada o Diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como para recabar el apoyo ciudadano.
- II. El día siete de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo INE/CG455/2017, por el que en acatamiento a las sentencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el Acuerdo INE/CG426/2017 así como las bases cuarta y quinta de la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- III. En sesión especial celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG287/2018, el Consejo General de este

Instituto aprobó el registro de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, como candidata independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de haber alcanzado los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la referida convocatoria.

- IV. En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, presentó su renuncia a la candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue ratificada personalmente el mismo día.
- V. El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano José Manuel Fonseca Canto, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escrito mediante el cual solicita la sustitución de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo por el ciudadano mencionado.
- VI. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general identificado con el expediente SUP-AG-58/2018, dictó acuerdo en el que ordenó remitir al Instituto Nacional Electoral el escrito presentado por el ciudadano José Manuel Fonseca Canto, por el que solicita la sustitución de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo por el ciudadano mencionado.

CONSIDERANDO

- 1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2. En el Punto Tercero del Acuerdo dictado en el expediente SUP-AG-58/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“TERCERO. Remisión del escrito al INE. Dado que de la lectura del escrito que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, se advierten manifestaciones y la solicitud de registro a una candidatura a la Presidencia de la República en sustitución, a fin de garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución federal y tomando en consideración que el Consejo General del INE es la autoridad facultada para realizar los actos con los que se relacionan las manifestaciones vertidas en el escrito mencionado, lo procedente es su remisión al INE, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.”

3. En razón de lo anterior, en estricto acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo mencionado, este Consejo General procede a emitir la respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano José Manuel Fonseca Canto, así como de aquella que presentó ante este Instituto el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en los términos que se exponen en los considerandos subsecuentes.
4. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son derechos del ciudadano: *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de los candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.
5. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

c) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, **habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;**

(...)”

“Artículo 232.

1. Corresponde a los Partidos Políticos Nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, **sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.**

(...)”

“Artículo 361.

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.”

“Artículo 362.

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.”

6. Por su parte, el artículo 366 de la LGIPE, establece las etapas que se deberán seguir para alcanzar dicho fin:

“Artículo 366.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

a) De la Convocatoria;

b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;

c) De la obtención del apoyo ciudadano, y

d) Del registro de Candidatos Independientes.”

7. Así mismo, el artículo 368 de dicha Ley, señala que: *“Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a algún cargo de elección popular deberán de hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine”*. Por tanto, de conformidad con lo señalado por los artículos 360 y 367 de la supracitada ley, el 8 de septiembre de 2017, el Consejo General de este Instituto, emitió la convocatoria respectiva.
8. En ese orden de ideas, las personas que pretendían postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República, manifestaron su intención por escrito en el formato que el Instituto Nacional Electoral determinó para este fin, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a partir del día siguiente a aquel en que fue emitida la Convocatoria y hasta la fecha en que dio inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.
9. Cumplido lo anterior, como lo establecen los artículos 369, 370 y 371 de la LGIPE, a partir del día siguiente en que se haya obtenido la calidad de aspirante, se tendrían que realizar los actos tendentes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; para lo cual se estaba en posibilidad de utilizar medios diversos a la radio y a la televisión, siempre que

los mismos no constituyeran actos anticipados de campaña. Sujetándose así a los plazos y requisitos siguientes:

“Artículo 369

(...)

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;

(...)”

Artículo 370

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 371

1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas. (...)”

10. Para el presente Proceso Electoral, las y los aspirantes a candidatura independiente a la Presidencia de la República debieron reunir la cantidad de 866,593 (ochocientos sesenta y seis mil quinientas noventa y tres) firmas de apoyo de la ciudadanía, distribuidas en al menos 17 entidades federativas.
11. Así mismo, y para poder cumplir con dicho requisito, los aspirantes a candidatos independientes están obligados en términos de ley a justificar el financiamiento de los gastos que estos originen, tal como lo señalan los artículos 374, 375, 377 y 378 de la LGIPE:

“Artículo 374.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.”

“Artículo 375.

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.”

“Artículo 377.

1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.”

“Artículo 378.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.”

12. Para recabar el apoyo ciudadano, las y los aspirantes contaron con dos medios para recabar el apoyo de la ciudadanía, uno a través del uso de la aplicación informática diseñada para el efecto, y otro a través del denominado régimen de excepción.
13. Por lo que hace al primer medio para recabar el apoyo de la ciudadanía, el Instituto Nacional Electoral desarrolló una aplicación móvil, aprobada mediante Acuerdo INE/CG387/2017, misma que permitió a los aspirantes a candidaturas independientes a cargos federales de elección popular recabar la información de las personas que respaldaron su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar.
14. Respecto al segundo medio para recabar dicho apoyo, tomando en consideración que existen casos extremos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano y atendiendo al principio de igualdad en la contienda, este Consejo General estimó necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de los ciudadanos con residencia en municipios en los que existe desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

Este régimen se basó en el índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (Conapo) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme al cual se determinaron 283 municipios correspondientes a 13 entidades federativas que, dado su grado muy alto de marginación, podrían presentar barreras para el uso de la aplicación y, que por lo tanto, debían recibir un tratamiento especial.

15. Así, mediante Acuerdo INE/CG514/2017, se modificó el numeral 49 de los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, quedando de la siguiente manera:

“49. La o el aspirante podrá optar –de forma adicional al uso de la solución tecnológica- por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el Instituto en el Portal INE. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare *situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.*”

El procedimiento para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía mediante cédulas de respaldo en papel deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR que establece, entre otras cuestiones, que debe emplearse el Formato 01 incluido en los Lineamientos, así como que deben respaldarse los apoyos con las copias de las credenciales para votar y que deben registrarse en un archivo en formato Excel. Además, el o la aspirante podrá realizar entregas parciales al INE de esa información y documentación.”

16. Respecto del apoyo ciudadano, el artículo 385 de la LGIPE, establece:

Artículo 385.

1. (...)

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Distrito para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

17. Asimismo, los numerales 36, 37 y 40 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017, a la letra establecen:

“36. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de 11 Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como “Encontrado” el registro correspondiente.

37. Los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

40. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;*
- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);*
- c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente.*
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.*
- e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;*
- f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;*
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y*
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.”*

- 18.** Aunado a lo anterior, el numeral 17 de los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, señala:

“17. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, las y los ciudadanos (as) que respalden al aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;

b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma autógrafa; c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda o la marca de agua precisadas en los incisos d) y f) del numeral 13 de los presentes Lineamientos.

d) No se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano;

e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente.

f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;

g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;

h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y

i) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática o físicamente a través de la instancia competente, de conformidad con el acuse de recibo respectivo, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.”

19. Sobre el particular, los numerales 43, 44 y 45 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, señalan a la letra:

“43. En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga —en cualquier momento y previa cita— dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

44. Para tal efecto, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

45. De forma adicional a lo previsto en el lineamiento anterior, a más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia. Una vez concluido el ejercicio de la garantía, las y los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido por la ley.”

20. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 41 de los referidos Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG387/2017, “Una vez que la o el aspirante cuente con el número suficiente de apoyos válidos requeridos, conforme al listado preliminar de apoyos ciudadanos recibidos, deberá solicitar cita para la entrega física de su solicitud de registro ante la autoridad que corresponda”.
21. Así también, una vez que la o el aspirante a candidato independiente cumplió con las etapas previas, realizando los actos que en cada una de ellas se señalan, fue que estuvieron en posibilidad de formular **por escrito su solicitud** de registro, tal como lo señala el artículo 383 de la LGIPE, y cuya solicitud debió contener los datos y acompañar la documentación siguiente:

“Artículo 383

(...)

b) La solicitud de registro deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. La Plataforma Electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

*VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.
(...)"*

22. Por su parte, el artículo 386, de la LGIPE, señala:

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

23. De lo expuesto, se desprende que una candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretenda ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva.

24. Es el caso que el ciudadano José Manuel Fonseca Canto, no agotó las distintas etapas referidas, por lo que no puede ser registrado como candidato independiente para cargo federal alguno.

25. No pasa desapercibido para esta autoridad que el ciudadano José Manuel Fonseca Canto, solicita ser quien sustituya a la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo en la candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de no "crear o dejar un vacío" tomando en consideración a las personas que apoyaron la candidatura independiente de la referida ciudadana.

Al respecto, como se ha señalado en los considerandos anteriores, para que una persona pueda obtener el registro para una candidatura independiente,

se requiere acreditar que cuenta con el apoyo de la ciudadanía para ser postulada para un cargo de elección popular, siendo que en el caso que nos ocupa, la voluntad de la ciudadanía fue apoyar la candidatura independiente de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por lo que no puede pretenderse que el apoyo brindado a dicha ciudadana se transfiera al solicitante, ya que ello implicaría violentar la voluntad de la ciudadanía. Aunado a lo anterior, el artículo 390 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral”.

En tal virtud, no es procedente el registro del ciudadano José Manuel Fonseca Canto, como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en sustitución de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

En razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 2; 232; 360; 361; 362; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 374; 375; 377; 378; 383; 385, 386 y 390 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Asunto General identificado con el número SUP-AG-58/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso t); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las solicitudes planteadas por el ciudadano José Manuel Fonseca Canto en los términos de los considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. José Manuel Fonseca Canto.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento al Acuerdo emitido en el Asunto General identificado con el número de expediente SUP-AG-58/2018.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**